



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2014-PA/TC

AREQUIPA

JORGE ANTONIO ROJAS RIVERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2015

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Rojas Rivera contra la resolución de fojas 112, de fecha 24 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión iusfundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2014-PA/TC

AREQUIPA

JORGE ANTONIO ROJAS RIVERA

tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, en el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la Sentencia de Vista 002-2013-SLT, de fecha 3 de enero de 2013, la cual confirmó la Sentencia 112-2012-4JETT, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa sobre retención de plaza como docente universitario contratado. Alega la violación de sus derechos laborales, así como de sus derechos a la igualdad, a probar y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, lo aducido por el recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, ni en el resto de los derechos fundamentales que invoca; antes bien, sus alegatos se circunscriben a cuestionar el fondo de lo resuelto en el proceso contencioso-administrativo subyacente, utilizando el presente proceso como si fuera una instancia o grado adicional a dicho proceso. Sobre el particular, cabe anotar que el proceso de amparo no puede servir para extender el debate de cuestiones que en su momento fueron resueltas de manera definitiva en un proceso ordinario y que son de competencia exclusiva la judicatura ordinaria.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
-o que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL